

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de agosto de 2021.

Señora Juez le informo que la notificación de los demandados se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, así:

El 25 de junio de 2021 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal a los señores CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO (CARLOSARANGO33@YAHOO.COM); en el mensaje de datos se les informó de la existencia del presente proceso en su contra, se les notificó el auto del 8 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se les remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 25 de junio de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8° del decreto 806 de 2020: 28 y 29 de junio de 2021.

Se entiende surtida la notificación: 30 de junio de 2021.

Termino para contestar y proponer excepciones: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021.

Inhábiles: 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de julio de 2021

Dentro de dicho término los demandados guardaron silencio, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 779
RADICADO: 2018-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO GUILLERMO CORREA
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA
SONIA JARAMILLO DE ARANGO

1. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO GUILLERMO CORREA instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, a través apoderada judicial, contra los señores CARLOS

ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por estos.

TITULO EJECUTIVO: Como documento base de la acción aportó la letra de cambio No. LC-2112129903 por valor de \$100'000.000, suscrita por los señores Carlos E Arango M y Sonia J de Arango, a la orden de Guillermo Correa Salazar, sin fecha de suscripción, con vencimiento el 4 de diciembre de 2013, fijándose intereses de plazo del 2% mensual y moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 2 de noviembre de 2018; habiéndose librado mandamiento de pago el 8 de los mismos mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La notificación de los demandados se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, el 30 de junio de 2021, y habiendo transcurrido el término que les fue otorgado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 citada, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, además de la condena en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor FRANCISCO GUILLERMO CORREA contra los señores CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS**

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 129 del 1° de septiembre de 2021 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f27671eb3348436fdbee9871ed771691f384d875ca673f490fc2044d5082**

Documento generado en 31/08/2021 02:14:51 PM